Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

13/2024

MIGUEL, MANUELA MARIANA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO

Buenos Aires.- SM

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I). Que a fin de resolver respecto de la competencia de la suscripta para entender en estos actuados, corresponde antes recordar que en el Juzgado N°3, Secretaría N°5, de este fuero tramita un proceso colectivo bajo los autos "Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" (Expte. N° 19.506/23), que comprende -como legitimados activos- "*a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23" y cuyo objeto es que se declare "la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023*" (cfr. Resolución de fecha 29.12.2023 dictada en la causa).

Según surge de la referida resolución, la acción de amparo allí articulada fue promovida por el Dr. Eduardo Santiago Wilson, en su carácter de asociado directo de Swiss Medical S.A., a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Ello, en el entendimiento de que mediante esas normas (que dejan al libre arbitrio de las Empresas de Medicina la fijación del valor por la prestación de su servicio de salud) el Poder Ejecutivo Nacional ha excedido, en forma arbitraria y manifiestamente ilegítima, sus facultades previstas en el Artículo 99, inciso 3), de la Constitución Nacional, sin existir la necesidad y urgencia que en este se requieren al efecto.

El accionante de la causa "Wilson" planteó la acción de manera colectiva con el argumento de que "*...el derecho a la salud, por naturaleza, es un derecho de incidencia colectiva, un bien colectivo compartido por el universo de usuarios de los servicios que prestan las Empresas de Medicina Prepagas del artículo 1° de la ley 26.682, circunstancia que le otorga indudable carácter colectivo a la*

#38594141#401369402#20240226101906023

sentencia que en esta causa se dicte, en tanto beneficiará a todos por igual sin exclusiones (cfr. art. 16 CN)". También expuso que "*...el dictado de una sentencia que asegure los controles previstos en los artículos 5º y 17 de la ley 26.682 con alcance individual, implicaría que cada uno de los usuarios deba solicitar por sí la inconstitucionalidad de la norma, con el consiguiente dispendio procesal y mayores costos y sobrecarga de trabajo para los Tribunales, circunstancias que justifican el tratamiento de este caso como acción colectiva del 2º párrafo del art. 43 CN, conforme el Punto III, último párrafo del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos – CSJN Acordada 12/16*".

El magistrado que interviene en la causa, en la misma línea que el reclamante, consideró que el "*...bien jurídico tutelado "LA SALUD" el que por su propia naturaleza es bien colectivo, ya que pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admitiendo exclusión*" y aclaró que "*...la tutela que se pretende resulta indivisible, excediendo las previsiones propias correspondientes a las acciones de clase, comportando una auténtica acción colectiva donde cualquier afectado encuentra suficiente legitimación por mandato constitucional…*".

En otras palabras, aclaró el magistrado que el planteo formulado no constituía una "acción de clase" sino una acción colectiva no susceptible de división, puesto que lo que se persigue es el restablecimiento de funciones de contralor a un organismo especializado (la Superintendencia de Servicios de Salud), lo cual -según indica el Sr. Juez- "***no puede ser declarado para algunos afectados y rechazado para otros, es decir actuales usuarios y los futuros o potenciales interesados en tales servicios***" (cfr. Consid. IV de la resolución).

II). Que la breve reseña de lo resuelto en la causa colectiva "Wilson" es suficiente para advertir que el reclamo formulado en estas actuaciones resulta sustancialmente análogo al allí articulado.

En efecto, en este expediente la parte actora promueve acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de ciertos artículos

#38594141#401369402#20240226101906023

del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 que, según aduce, habilitarían a la empresa de medicina prepaga a la que se encuentra asociado a disponer aumentos indiscriminados en el valor de su cuota de afiliación.

Que el reclamo deducido en estos actuados, al igual que el articulado en la causa "Wilson", se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, pretendiéndose en ambas actuaciones lo mismo: que se declare la inconstitucionalidad de los artículos del DNU N°70/2023 que le sustrajeron a la Autoridad de Aplicación de la ley 26.682 la función de fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y de autorizar los respectivos aumentos.

Pero, como el propio magistrado a cargo de la causa "Wilson" lo señaló (exponiendo un criterio sumamente razonable y con el que estoy de acuerdo), el restablecimiento de las facultades que le fueron sustraídas a la Superintendencia de Servicios de Salud "...***no puede ser declarado para algunos afectados y rechazado para otros***...", sino que debiera ser analizado por un solo magistrado, que arribe a una única solución que resulte aplicable a todo el colectivo involucrado.

Esta es la única manera de evitar el escándalo jurídico que implicaría el dictado de resoluciones contradictorias sobre una misma materia.

III). Que en relación a esto último -esto es, la necesidad de evitar decisiones diversas sobre una misma cuestión que afecta a una multiplicidad de personas- vale destacar que son muchas las normas de nuestro ordenamiento jurídico que consagran ese objetivo como un norte a seguir.

En este sentido, en la Acordada CSJN N° 12/16, que establece el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, la Corte Suprema se refirió a que la existencia del Registro de Acciones Colectivas –creado por Acordada CSJN 32/14- tiende a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. La finalidad de dicho Registro es brindar información a los

#38594141#401369402#20240226101906023

tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza, favoreciendo el acceso a justicia, al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.

En el mismo sentido, pero referido a acciones individuales, el artículo 4° de la ley 16.986 dispone, en su último párrafo, que "Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso". Tal criterio resulta plenamente aplicable en la especie, en tanto la causa "Wilson" data de fecha anterior a la presente; sin que sea un obstáculo para la acumulación el hecho de que se trate de un proceso colectivo, ya que tal disquisición no es realizada por la norma en forma alguna.

El mismo espíritu puede ser hallado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece en su artículo 188 que " *Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros*. En este sentido, es claro que la decisión que se adopte en la causa colectiva "Wilson" respecto a la validez constitucional de las normas cuestionadas se extenderá a todo el colectivo involucrado, dentro del cual -como ya señalé- se encuentra comprendida la parte actora de este proceso.

En definitiva, no sólo por razones de sentido común y de economía procesal, sino también porque diversas normas del ordenamiento así lo disponen, resulta necesario que esta causa -así como la totalidad de las que persigan el mismo objeto- sean acumuladas al proceso colectivo que fuera admitido en el marco de la causa "Wilson" ya citada.

IV). Que la conclusión arriba expuesta no se ve alterada por el hecho de que el art. 54 de la ley 24.240 contemple la posibilidad de que los consumidores o usuarios se excluyan del trámite colectivo y decidan plantear su pretensión de manera individual.

#38594141#401369402#20240226101906023

Ello así pues, por un lado, ese derecho no tiene carácter absoluto, debiendo la parte interesada esgrimir una justa causa relacionada con el perjuicio que pueda ocasionarle el ejercicio de la inadecuada representación en el caso concreto (ver SALGADO José M., “Procesos Colectivos y Acciones de Clase”, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 299; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 996/21 del 8.7.21; íd. Sala II, causa 12113/19 del 20.8.21). Es decir, que la posibilidad de ejercer el derecho de exclusión debe limitarse a aquellos casos en que la parte actora demuestre que no se encuentran adecuadamente representados sus intereses o que el ejercicio de la pretensión representativa le genera un perjuicio, *circunstancias que no fueron en modo alguno acreditadas en el caso*.

Y, por el otro, porque la posibilidad de apartarse de una acción colectiva puede tener razón de ser en las “acciones de clase”, pero resulta inviable, en cambio, en los procesos colectivos como el de la causa “Wilson” en los que se debatan derechos difusos de estructura indivisible, ya que la sentencia, inevitablemente, será única sin posibilidad de que coexistan decisiones particulares divergentes (cfr. SALGADO José M., op. cit. pág. 297).

En virtud de lo expuesto, de las normas citadas y teniendo en cuenta que el objeto reclamado en la presente acción –sin perjuicio de la discriminación efectuada por la actora en diferentes pretensiones que en definitiva dependen del objeto principal reclamado– guarda identidad con el objeto principal perseguido en el amparo colectivo que tramita ante el Juzgado del fuero N°3, Secretaría N° 5, encontrándose la parte actora –de este modo- comprendida en el colectivo involucrado, **RESUELVO:** ordenar la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: “Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” (Expte. N° 19.506/23), que tramitan por ante el Juzgado N° 3, Secretaría N°5, de este fuero.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a la parte actora y al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente cúmplase con la remisión dispuesta precedentemente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

#38594141#401369402#20240226101906023

Signature Not Verified

Digitally signed by SILVINA BRACAMONTE
Date: 2024.02.27 13:40:23 ART

#38594141#401369402#20240226101906023